

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0130-RE

Guayaquil, 15 de diciembre de 2024

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el Art. 164 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto del Estado de Excepción, establece: *“La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado;*

El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.”;

Que, el Art. 165 de la precitada norma, expresamente señala que: *“Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución.*

Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá:

- 1. Decretar la recaudación anticipada de tributos.*
- 2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación.*
- 3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.*
- 4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado.*
- 5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional.*
- 6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.*
- 7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.*
- 8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad.”*

Que, el Art. 166 de la Carta Magna, dispone que: *“La Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho*

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0130-RE

Guayaquil, 15 de diciembre de 2024

horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.

El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá caducado.

Cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan, la Presidenta o Presidente de la República decretará su terminación y lo notificará inmediatamente con el informe correspondiente.

Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.”

Que, el artículo 226 de la norma *ibídem* determina que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*”.

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 488 de fecha 30 de enero de 2024, establece definiciones para su aplicación, entre ellas, las siguientes:

“3. Asistencia humanitaria: Acción institucional orientada a proteger la vida y las condiciones básicas de subsistencia de las personas que han sufrido los impactos de eventos adversos, y que se ejecutan según las normas establecidas por el ente rector de la gestión integral del riesgo de desastres. La asistencia humanitaria operará mientras duren los efectos directos del evento sobre las personas. Será equitativa y guardará neutralidad e imparcialidad. La asistencia humanitaria internacional se enmarcará en los preceptos de la Carta Humanitaria Internacional. (...)

5. Catástrofe: Es la situación de desastre en la que resultan insuficientes los medios y recursos del país, siendo necesaria e indispensable la asistencia humanitaria internacional.

6. Desastre: Es una interrupción muy grave en el funcionamiento de una o más circunscripciones territoriales que excede su capacidad para hacer frente a esta situación. Resulta de la interacción de eventos peligrosos o amenazas, con las condiciones de exposición y vulnerabilidad que conlleva pérdidas o impactos de tipo humano, material, económico o ambiental que requiere atención tanto de los gobiernos autónomos descentralizados como del Estado Central. El desastre puede ser desencadenado por una amenaza natural o antrópica. (...)

7. Emergencia: Ocurrencia de una situación desencadenada por uno o más eventos adversos de origen natural o antrópico que afectan la seguridad, medios de vida y bienes de las personas, la continuidad del ejercicio de los derechos de las personas o el funcionamiento normal de una comunidad o zona y que requiere de acciones inmediatas y eficaces de los gobiernos autónomos descentralizados y de las demás las entidades que integran el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Integral del Riesgo de Desastres. (...)

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0130-RE

Guayaquil, 15 de diciembre de 2024

28. *Asistencia humanitaria internacional: Se entenderá como asistencia humanitaria internacional, el apoyo específico de parte de los actores de cooperación internacional quienes brindarán de manera complementaria atención a la población afectada por un desastre o emergencia que sea de origen natural o antrópico, en base a la solicitud de Gobierno Nacional y respondiendo a un análisis y evaluación de las necesidades durante la fase de respuesta y recuperación.”.*

Que, el literal c) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 de fecha 29 de Diciembre 2010 y reformado mediante la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, establece como una de las exenciones de tributos al comercio exterior, a los: *“Envíos de asistencia humanitaria por emergencia o desastre a favor de entidades del Sector Público o de organizaciones privadas de beneficencia, ofertada por prestadores de asistencia humanitaria internacional previamente certificados por la entidad rectora de gestión de riesgos, de conformidad con la Ley de la materia”.*

Que, el numeral 1 del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 394 y publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 646 de fecha 18 de septiembre de 2024, establece como uno de los términos empleados en el referido reglamento: *“(...) Entidades de los distintos niveles de gobierno: entidades administrativas del nivel central, desconcentrado y de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales. Además, abarca otras entidades y organismos públicos que tienen funciones específicas y operan bajo la supervisión o coordinación del gobierno central o descentralizado como instituciones autónomas, empresas públicas y organismos reguladores. (...)”;*

Que, el artículo 39 de la norma *ibídem* establece sobre los envíos de asistencia humanitaria internacional que: *“(...) El envío de la asistencia humanitaria internacional se realizará de conformidad con el siguiente procedimiento:*

- 1. Toda solicitud de asistencia humanitaria proveniente de gobiernos extranjeros para la atención de una catástrofe en sus territorios será realizada mediante solicitud expresa dirigida inicialmente al presidente o presidenta de la República o al ente rector de las relaciones exteriores;*
- 2. El rector de las relaciones exteriores trasladará dicha solicitud a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos para su análisis; y,*
- 3. La Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, basándose en un informe técnico, comunicará al ente rector de las relaciones exteriores la recomendación de oferta de asistencia humanitaria para aceptación o rechazo por parte del país solicitante.*

En caso de que el país acepte la oferta de asistencia humanitaria internacional, se procederá al envío de esta, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestaria para el costo en la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.”;

Que, el artículo 40 la norma *ibídem* indica respecto al tránsito de la asistencia humanitaria internacional: *“(...) 1. Facilitación del tránsito de la asistencia humanitaria internacional: en caso de que el Gobierno de un país afectado por una catástrofe requiera el apoyo del Estado para facilitar el paso por territorio ecuatoriano de la asistencia humanitaria internacional proveniente de un tercer país, las autoridades de aduanas, migración y transporte del Ecuador facilitarán el*

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0130-RE

Guayaquil, 15 de diciembre de 2024

tránsito o transbordo rápido en todo el territorio nacional.

Este tránsito incluirá la facilitación del paso de organismos donantes o que prestan asistencia, así como del personal internacional, bienes, equipo y transporte necesario para llegar al país afectado.

Cuando proceda, se podrá realizar una Declaración de Tránsito Aduanero Internacional. El ente rector de las relaciones exteriores será el competente para otorgar las facilidades solicitadas y coordinar con las autoridades pertinentes para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones;

2. Restricción al tránsito de sustancias químicas, residuos y desechos: todo tránsito de sustancias químicas, residuos y desechos que impliquen riesgo a la salud o al ambiente deberán realizarlos conforme lo establezca la normativa ambiental vigente. En casos excepcionales se podrá autorizar el tránsito a través de la respectiva resolución emitida por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional; y, (...);

Que, el artículo 41 numeral 4 de la norma *ibídem* expresa respecto al seguimiento y control de la asistencia humanitaria internacional lo siguiente: “(...) 4. Registro sobre otorgamiento de facilidades legales: cada entidad registrará y llevará el control de las facilidades y tratamiento especial otorgados a los prestadores de asistencia humanitaria internacional, en el marco de sus competencias. Las entidades rectoras de la gestión de riesgos y de las relaciones exteriores tendrán la facultad de coordinar con los receptores, prestadores de asistencia humanitaria internacional y otros actores involucrados para precautelar la transparencia y eficacia en el uso de los recursos;”;

Que, el artículo 44 numeral 4 de la norma *ibídem* indica respecto a la Facilitación de la Asistencia Humanitaria Internacional: “(...) 4. La lista de bienes, insumos o mercancías de prohibida importación será la que se encuentre vigente de acuerdo con según la normativa expedida por el Comité de Comercio Exterior. Se exceptuarán las que, según la naturaleza de la emergencia, sean necesarias, según un requerimiento e informe motivado de la entidad pública solicitante y aprobado por autoridad competente.”;

Que, el artículo 45 numeral 3 de la norma *ibídem* establece respecto a la oferta y aceptación de asistencia humanitaria internacional: “3. Autorización específica de importación: para los bienes e insumos que requieran previa autorización específica de importación de las entidades de control en el ámbito sanitario, fitosanitario y zoonosanitario, las respectivas agencias asegurarán canales expeditos de emisión de dichas autorizaciones.”;

Que, el artículo 47 de la norma *ibídem* dispone acerca del otorgamiento de una certificación de facilidades legales para prestadores de asistencia humanitaria internacional certificados: “La certificación de elegibilidad para facilidades legales será otorgada una vez que los prestadores cumplan el procedimiento para obtenerla y mediante la suscripción de un compromiso de cumplimiento de un código de ética, de estándares mínimos para donaciones establecidos por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, o bien de estándares de calidad establecidos en los acuerdos internacionales de los que el Ecuador forme parte; y, de transparencia y rendición de cuentas. De esta forma, los prestadores se considerarán elegibles para tratamientos jurídicos especiales que faciliten su actuación durante el período de declaratoria de estado de excepción por emergencia o desastre.”;

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0130-RE

Guayaquil, 15 de diciembre de 2024

Que, el artículo 49 de la norma *ibídem* establece respecto a las facilidades legales en bienes e insumos, lo siguiente:

“(...) 3. Importación o donación de medicamentos, productos biológicos y/o dispositivos médicos de uso humano en caso de emergencia sanitaria: los medicamentos, productos biológicos y/o dispositivos médicos de uso humano podrán ser importados sin contar con el registro sanitario nacional, en caso de emergencia sanitaria, conforme las regulaciones de la entidad competente. Serán administradas por el personal médico profesional de los prestadores siempre y cuando sean:

- a) Legales para ser usadas en el país de origen de acuerdo con sus leyes y cuenten con la debida autorización de importación por parte de la entidad competente de la Autoridad Sanitaria Nacional de conformidad con la “Normativa Técnica Sustitutiva para Autorizar la Importación por Excepción e Importación por Donación de Medicamentos, Productos Biológicos. Dispositivos Médicos y Reactivos Bioquímicos y de Diagnóstico” o documento que lo sustituya, y el Reglamento Sanitario Internacional;*
- b) Recaptadas, almacenadas, distribuidas, transportadas y conservadas por el prestador cumpliendo con las condiciones de almacenamiento establecidas por el fabricante del producto, de acuerdo con los lineamientos que la autoridad sanitaria indique, para garantizar su calidad, seguridad y eficacia;*
- c) Resguardadas contra la apropiación indebida y los abusos; y,*
- d) Monitoreadas sobre el uso y control por cada entidad que solicitó la importación. (...)”*

5. Facilitación para internación temporal de vehículos para atención a catástrofes: El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la Agencia Nacional de Tránsito facilitarán, durante la vigencia del estado de excepción la importación temporal, emisión de placas de internación temporal para los vehículos importados temporalmente por los prestadores para las operaciones de atención a la catástrofe; y, emitirá a través de las direcciones provinciales un salvoconducto que facilitará su circulación en todo el territorio ecuatoriano sin ningún tipo de restricción. Estos vehículos no podrán ser comercializados bajo ningún concepto y una vez terminadas las operaciones de socorro, los prestadores serán los responsables de reexportar el vehículo del territorio ecuatoriano; chatarrizar, o, de realizar el proceso de donación a instituciones gubernamentales; y, (...)”;

Que, el artículo 75 de la norma *ibídem* establece respecto a la Declaratoria de estado de emergencia que: *“(...) se refiere al acto de autoridad competente en el respectivo nivel territorial ante la materialización de amenazas y eventos adversos que derive en emergencia circunscrito en un ámbito territorial definido. Esta declaratoria estará encaminada a responder a los efectos e impactos negativos propios que genera la emergencia y a impedir su extensión. (...)”;*

Que, el artículo 76 de la norma *ibídem* indica respecto a la Declaratoria de desastre que: *“Esta declaratoria se establece cuando los recursos que están a disposición de un comité de operaciones de emergencia no son los suficientes para manejar los impactos de un evento adverso en curso y se requiere apoyo de otras jurisdicciones o instituciones de mayor nivel y capacidades.*

Las declaratorias de estado de desastres serán emitidas por las autoridades pertinentes, de acuerdo a su jurisdicción y/o competencia, conforme a los instrumentos técnicos expedidos para el

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0130-RE

Guayaquil, 15 de diciembre de 2024

efecto. (...);

Que, el artículo 77 de la norma *ibídem* dispone respecto a la catástrofe: *“El estado de catástrofe se configura cuando los recursos del país no son suficientes para atender un evento adverso en curso. Esta declaración deberá ser oficial y motivada emitida por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional.*

Esta declaración habilita un llamamiento de asistencia humanitaria internacional. (...);

Que, el artículo 85 numeral 5 de la norma *ibídem* determina respecto a las medidas y acciones específicas para la protección de derechos que: *“5. La autoridad aduanera nacional emitirá los actos administrativos necesarios para la donación de mercancías declaradas en abandono y que puedan ser parte de la ayuda humanitaria entregada. Las donaciones podrán realizarse en todos los niveles de gobierno, a través del mecanismo de coordinación establecido de conformidad con el manual de los comités de operaciones de emergencia y demás instrumentos técnicos emitidos para este fin”;*

Que, la disposición transitoria segunda de la norma *ibídem* dispone que: *“En el plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, la autoridad aduanera nacional, expedirá los actos normativos necesarios para la simplificación de los procedimientos y procesos para: a) la entrega en donación de mercancías declaradas en abandono y que puedan ser parte de la ayuda humanitaria; y, b) el despacho ágil de mercancías de emergencia, inclusive estableciendo canales especiales de atención y priorización de inspecciones”;*

Que, la disposición transitoria décimo segunda de la norma *ibídem* determina que: *“En el plazo de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENAE, dictará el marco normativo de excepciones para la importación de vehículos que serán donados a instituciones del Estado en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 49 del presente Reglamento.”;*

Que, mediante resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0342-RE de fecha 21 de abril de 2016, se expidieron las *“Consideraciones Generales para las Importaciones de Envíos de Socorro”*, la cual fue reformada mediante la resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0390-RE de fecha 12 de mayo de 2016, la resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0448-RE de fecha 09 de junio de 2016 y la resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0950-RE de fecha 07 de noviembre de 2016;

Que, es necesario emitir la normativa complementaria para los procesos de ingreso, salida y donación de mercancías para la asistencia humanitaria por emergencia o desastres, en razón de lo establecido en la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y su Reglamento;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 426 de fecha 19 de octubre de 2024, el Abg. Iván Fernando Rosero Rodríguez fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Encargado, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En el ejercicio de las competencias conferidas al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecidas en el literal l) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0130-RE

Guayaquil, 15 de diciembre de 2024

Producción, Comercio e Inversiones; **RESUELVE** expedir el:

**MANUAL GENERAL PARA EL INGRESO, SALIDA Y DONACIÓN DE MERCANCÍAS
PARA ASISTENCIA HUMANITARIA**

**Sección I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- La presente resolución establece el marco normativo para el ingreso, salida y donación de mercancías para asistencia humanitaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y su Reglamento de aplicación.

Artículo 2.- Competencia.- De conformidad con el artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la autoridad competente para atender los trámites relacionados con la prestación de asistencia humanitaria serán los Directores Distritales o su delegado.

**Sección II
INGRESO AL PAÍS DE MERCANCÍAS PARA ASISTENCIA HUMANITARIA POR
CATÁSTROFE EN EL TERRITORIO NACIONAL**

Artículo 3.- Internación temporal de vehículos para atención a catástrofes.- La internación temporal en el territorio ecuatoriano de vehículos para la atención de catástrofes no se sujetará a las reglas ordinarias de una admisión temporal para reexportación en el mismo estado, sino que se someterá al proceso establecido en el presente manual general, de conformidad con la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y su Reglamento de aplicación.

Artículo 4.- Procedimientos para la importación para el consumo de mercancías.- La importación para el consumo de mercancías se efectuará a través de la transmisión de una Declaración Aduanera Simplificada (DAS) por parte del consignatario o del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador previa solicitud del consignatario, ante la dirección distrital por la que se estime arribará la mercancía.

La transmisión de la DAS deberá efectuarse dentro de la vigencia de la correspondiente Declaratoria.

En el caso de que la DAS sea transmitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la solicitud del consignatario deberá ser suscrita por su representante legal. Esta misma regla se aplicará en el caso de que la DAS sea transmitida por el consignatario. Entiéndase como consignatario a las entidades del Sector Público o de organizaciones privadas de beneficencia, de conformidad con el literal c) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En la DAS se deberá indicar el número de la correspondiente declaratoria; debiendo de anexar,

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0130-RE

Guayaquil, 15 de diciembre de 2024

según corresponda, la documentación que respalde el numeral 4 del artículo 44; numeral 3 del artículo 45; y, numeral 3 del artículo 49 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres.

Sin perjuicio de lo indicado, para el caso de organizaciones privadas de beneficencia, se deberá adjuntar el certificado o documento otorgado por la Secretaría de Estado competente para el efecto, que determine que el consignatario es una organización privada de beneficencia, reconocida por el Estado y registrada legalmente en el Ministerio del ramo.

Las mercancías que ingresen al país para asistencia humanitaria por catástrofe, deberán ser inspeccionadas por el técnico operador a cargo del trámite, para lo cual dejará constancia de lo actuado en el respectivo informe de inspección; que en el caso de no tener novedades, se autorizará la salida de dichas mercancías.

Artículo 5.- Procedimiento para la internación temporal de vehículos.- La internación temporal de vehículos para atención a catástrofes, se efectuará a través de la transmisión de una Declaración Aduanera Simplificada (DAS) por parte del consignatario o del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, previa solicitud del consignatario ante la dirección distrital por la que se estime arribará la mercancía.

La transmisión de la DAS deberá efectuarse dentro de la vigencia del Estado de Excepción.

En el caso de que la DAS sea transmitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la solicitud del consignatario deberá ser suscrita por su representante legal; esta misma regla se aplicará en el caso de que la DAS sea transmitida por el consignatario. Entiéndase como consignatario a las entidades del Sector Público o de organizaciones privadas de beneficencia, de conformidad con el literal c) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En la DAS se deberá anexar la documentación que respalde el tiempo que se prevé durarán las operaciones de asistencia humanitaria por catástrofe.

Para el caso de organizaciones privadas de beneficencia, se deberá adjuntar el certificado o documento otorgado por la Secretaría de Estado competente para el efecto, que determine que el consignatario es una organización privada de beneficencia, reconocida por el Estado y registrada legalmente en el Ministerio del ramo.

Las mercancías que ingresen al país para asistencia humanitaria por catástrofe deberán ser inspeccionadas por el técnico operador a cargo del trámite, para lo cual dejará constancia de lo actuado en el respectivo informe de inspección; que en el caso de no tener novedades, se autorizará la salida de dichas mercancías.

Artículo 6.- Plazo de permanencia de los vehículos internados temporalmente en el territorio ecuatoriano.- El plazo de permanencia de los vehículos que ingresen al país al amparo del numeral 5 del artículo 49 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, corresponderá al tiempo que duren las operaciones de asistencia humanitaria por catástrofe; no obstante, dichos vehículos podrán permanecer en el país hasta cuatro (4) meses posteriores al referido plazo, tiempo durante el cual deberá culminarse la internación temporal, sin

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0130-RE

Guayaquil, 15 de diciembre de 2024

que éstos puedan ser utilizados.

Los vehículos internados temporalmente en el territorio ecuatoriano no podrán ser comercializados bajo ningún concepto.

Artículo 7.- Culminación de la internación temporal de vehículos.- La internación temporal en territorio ecuatoriano de vehículos podrá culminar con la reexportación, destrucción o donación a favor de instituciones gubernamentales.

Para el efecto, deberá presentarse la correspondiente solicitud, la cual será autorizada mediante acto administrativo de la Dirección Distrital en donde se encuentren físicamente las mercancías, previa inspección por parte del técnico operador designado, quien dejará constancia de lo actuado en el respectivo informe de inspección; que en el caso de no tener novedades, dará lugar a la autorización que corresponda.

La destrucción comprende la chatarrización del vehículo, debiendo considerarse la normativa ambiental vigente.

Artículo 8.- Contabilización del plazo para la culminación de la internación temporal de vehículos.- Según la forma designada para culminar la internación temporal de vehículos, los hitos que determinan su cumplimiento son los siguientes:

- **Reexportación.-** Se contabilizará el plazo hasta su ingreso a zona primaria y, en el caso de mercancías que se movilizan por sus propios medios, hasta su salida con destino al exterior.
- **Destrucción.-** Se contabilizará el plazo hasta la presentación de la solicitud de destrucción.
- **Donación.-** Se contabilizará el plazo hasta la presentación de la solicitud de donación.

Artículo 9.- De la imposición de multas por incumplimiento.- En el caso de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del presente manual general, acarreará la imposición de una multa por falta reglamentaria, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 194 de la norma precitada.

Sección III

**TRÁNSITO O TRANSBORDO DE MERCANCÍAS PARA ASISTENCIA HUMANITARIA
EN EL TERRITORIO DE TERCEROS PAÍSES**

Artículo 10.- Tránsito o transbordo.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador dará las facilidades que correspondan en el tránsito o transbordo de mercancías que serán destinadas a la asistencia humanitaria en terceros países, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 40 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres.

Sección IV

SALIDA DEL PAÍS DE MERCANCÍAS PARA ASISTENCIA HUMANITARIA EN EL

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0130-RE

Guayaquil, 15 de diciembre de 2024

TERRITORIO DE TERCEROS PAÍSES

Artículo 11.- Operación de envío al exterior de mercancías para la asistencia humanitaria en el territorio de terceros países.- Se podrá enviar al exterior mercancías nacionales o nacionalizadas para la asistencia humanitaria en el territorio de terceros países, para lo cual, el consignante deberá realizar la correspondiente solicitud de autorización de salida.

Las mercancías que se sometan a esta operación, previo a su salida del territorio ecuatoriano, deberán ser inspeccionadas por el técnico operador a cargo del trámite, para lo cual dejará constancia de lo actuado en el respectivo informe de inspección; que en el caso de no tener novedades, se autorizará el embarque de las mismas.

En el caso de que las mercancías embarcadas con destino al exterior, pretendan retornar al territorio ecuatoriano, éstas deberán ser individualizadas y susceptibles de identificación, de tal manera que la autoridad aduanera pueda constatar que las mercancías que salieron del territorio aduanero son las mismas que serán retornadas al país.

Sección V
DONACIÓN DE MERCANCÍAS EN ABANDONO

Artículo 12.- Coordinación interinstitucional.- Las donaciones podrán realizarse en todos los niveles de gobierno, a través del mecanismo de coordinación establecido de conformidad con el manual de los Comités de Operaciones de Emergencia y demás instrumentos técnicos emitidos para este fin, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres.

Para estos efectos, entiéndase que la donación corresponde a la adjudicación gratuita de mercancías para ayuda humanitaria, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento establecido en el presente manual general.

Artículo 13.- Prevalencia.- Los requerimientos de donación de mercancías gestionables, sobre las cuales se haya aceptado el abandono expreso o declarado en abandono definitivo por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que serán utilizadas para la asistencia humanitaria por emergencia, desastre y catástrofe en el territorio nacional, prevalece sobre los otros requerimientos relacionados a procesos regulares de adjudicación y subasta.

Artículo 14.- Procedimiento de donación.- El Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador de oficio, dispondrá al Director Distrital competente para que done mercancías gestionables, sin perjuicio de que las entidades de los distintos niveles de gobierno puedan presentar la solicitud de donación al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Los Directores Distritales deberán suscribir los correspondientes actos administrativos que instrumentarán lo establecido en esta sección y demás normativa aplicable.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0130-RE

Guayaquil, 15 de diciembre de 2024

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente manual general, implementará los procedimientos documentados necesarios para su cumplimiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0342-RE de fecha 21 de abril de 2016, y las reformas realizadas mediante resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0390-RE de fecha 12 de mayo de 2016, resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0448-RE de fecha 09 de junio de 2016, y, resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0950-RE de fecha 07 de noviembre de 2016.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación, en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: GDE - Gestión del Despacho, subproceso: GDE – Asistencia Humanitaria.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Ivan Fernando Rosero Rodriguez
DIRECTOR GENERAL, (E)

Copia:

Señorita Magíster
María José Álvarez Contreras
Asesora

Señor Abogado
Julian Fernandez Quinto

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0130-RE

Guayaquil, 15 de diciembre de 2024

Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Ingeniero
Washington Enrique Anda Solms
Subdirector General de Operaciones

Señora Abogada
Adriana Vanessa León Suárez
Directora Nacional Jurídica Aduanera (E)

Señor Ingeniero
Sandro Fortunato Castillo Merizalde
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información

Señora Abogada
Christine Charlotte Martillo Larrea
Directora de Política Aduanera

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señor Abogado
Victor Andres Toledo Salazar
Director de Reclamos y Recursos

sc/cm/jf/mjac